

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Ubaté, mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO : ALIMENTOS**  
**RADICADO : 2021-200**  
**DEMANDANTE : MARIA DEL PILAR GARCÍA P.**  
**DEMANDADO : ELKIN ANDERSON ANDRADE R.**

Frente a la solicitud del demandado ELKIN ANDERSON ANDRADE RODRIGUEZ para que le sea otorgado amparo de pobreza, este Despacho le concede **el término de cinco (5) días para que realice la petición**, de conformidad con lo dispuesto en los Art. 151 y 152 del C.G.P. que indican:

*“Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso. Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. **El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente**, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquélla, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando éste acepte el encargo”. (Subrayado y negrilla del despacho).*

Se advierte al demandado que junto a su solicitud de amparo de pobreza debe adjuntar los documentos idóneos que acrediten su petición, esto es afiliación a EPS como beneficiario o subsidiado y/o ficha imagen del SISBEN.

Vencido el término concedido procederá el Despacho a dar aplicación al Art. 301 del C.G.P. esto es “tener por notificado al demandado”, toda vez que tiene conocimiento de la existencia del proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN**

Juez